

SECRETARIO DE ACUERDOS:
ANTONIO OSEGUERA SALAZAR.

- 1.- Por escrito ingresado el **siete de enero de dos mil veintiséis** en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en Morelos y Auxiliar, ********* ********* *********, por su propio derecho demandó la nulidad de la resolución **CSICT.-6.16.-1742/2025**, dictada el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco en el expediente 028/2025 por el Director General del Centro SICT Morelos de la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes, a través de la cual se le impusieron diversas multas en cantidad total de \$58,832.80.
- 2.- Mediante acuerdo de **nueve de enero siguiente** se **admitió** a trámite la demanda de nulidad, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación correspondiente, requiriéndosele a su vez que

exhibiera el expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada.

3.- A través del proveído de **dieciocho de marzo pasado** se tuvo por contestada la demanda, por admitidas las pruebas ofrecidas, por cumplido el requerimiento descrito en el numeral que precede y, al no existir cuestión pendiente por desahogar, se otorgó a las partes el plazo legal para formular sus alegatos.

4.- Finalmente, y en virtud de que no existían cuestiones pendiente por desahogar, de conformidad con lo previsto en el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó cerrada la instrucción en el presente juicio; por lo que se procede a emitir el presente fallo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De conformidad con los artículos 58-2, fracción II, 58-12 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3, fracción IV, 6 fracción III, 28 fracción IV, 29, 30 y 31, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 1º, 3º, 48, fracción XXIV, y 49, fracción XXIV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Magistrada Instructora de esta Sala Regional es competente para dictar la presente sentencia.

SEGUNDO.- Por técnica jurídica se procede al análisis de la **existencia de la resolución impugnada**, misma que ha quedado acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con la documental que la contiene exhibida por la parte actora y por el expreso reconocimiento que de la misma realiza la autoridad demandada, en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. - Establecido lo anterior, y previamente al estudio de los conceptos de impugnación aducidos, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede el análisis de las **causales de improcedencia** que se adviertan o hagan valer las partes; siendo que en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada no hizo valer ninguna

de las previstas en dicho precepto legal invocado, ni esta Juzgadora advierte de manera oficiosa la actualización de alguna de ellas; atento a lo cual, procede el estudio y resolución del fondo del asunto.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA ORDEN DE INSPECCIÓN. Al ser la competencia una cuestión de orden público e incluso de estudio oficioso, a continuación se procede al análisis y resolución de las manifestaciones que hizo valer la actora en la parte conducente en el **primer** concepto de anulación del escrito de demanda, en el que argumentó substancialmente lo siguiente:

A) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES DE PARTE ACTORA:

- Que la orden de verificación(sic) fue emitida por el titular del Centro SCT Morelos, sin embargo no tiene facultades para realizar tal determinación y por tanto, la autoridad que tramitó el procedimiento tampoco tiene competencia material para emitir actos de molestia.
- Que el Delegado de la SCT omite consignar en un acto u orden de verificación las disposiciones legales que le otorgan competencia, es decir, que la autoridad que ordena no cuenta con las facultades para decretar la orden de visita de inspección y que por el contrario, el competente para hacerlo era el Titular de la Dirección General de Autotransporte Federal, o bien, a la Dirección de Supervisión de Autotransporte federal, pero no el Director de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Delegación Morelos, ya que esta última autoridad tiene bien definida sus funciones y entre ellas no se aprecia la de emitir ordenes de verificación.
- Que de igual forma la autoridad emisora de la orden de inspección razona o motiva el acto, lo cierto es que omitió la cita del o los preceptos que apoyan su razonamiento, razón por la que la resolución ahora impugnada resulta ilegal por falta de fundamentación,

habiendo así vicios del procedimiento que afectan las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada.

➤ Finalmente, estableció que la autoridad responsable de la orden de inspección, si bien señaló una diversidad de preceptos legales, también lo es que fue omisa en citar los artículos 43 y 44, fracción I del Reglamento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para fundamentar su competencia.

ARGUMENTOS DEFENSIVOS.

B) SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

❖ Como se precisó en el resultando 3º del presente fallo, la autoridad formuló la contestación a la demanda de manera extemporánea, de ahí que no puedan tomarse en consideración los argumentos que formuló para refutar los conceptos de impugnación que hizo valer la demandante, así como tampoco se pueden tomar en cuenta las constancias que obran dentro del expediente administrativo que también exhibió de manera extemporánea.

RESOLUCIÓN DE ESTA INSTRUCCIÓN.

A juicio de la suscrita Magistrada Instructora el argumento en estudio, atendido en su causa de pedir, resulta **fundado** en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En principio, se considera pertinente señalar que el Poder Judicial de la Federación, ha profundizado en la interpretación y alcance de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como en la obligación a cargo de la autoridad de incluir en los actos administrativos, la cita o transcripción de los preceptos que le confieren competencia, a efecto de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

En materia administrativa, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que para poder considerar un **acto de molestia** como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: **a)** los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los

supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables; y, **b)** los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

El criterio de referencia se encuentra sustentado en la tesis jurisprudencial **2a./J. 115/2005**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, página 310, con número de registro electrónico 177347, que señala:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de

fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.”

En la ejecutoria que diera lugar a la emisión de la jurisprudencia transcrita, la Segunda Sala del Máximo Tribunal consideró que la competencia del órgano administrativo es el conjunto de atribuciones o facultades que le incumbe, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden, válidamente afectar su esfera jurídica.

En ese orden de ideas, no es posible considerar que para cumplir con los fines del derecho fundamental garantizado en el artículo 16 Constitucional, y recogido por el artículo 3º, fracciones I y V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, baste la cita del ordenamiento legal que le otorgue competencia, pues la organización de la administración pública en México, está encaminada a distribuir las funciones de los órganos que la integren por razón de materia, grado, territorio y cuantía.

Ahora, si bien es cierto que en una ley, reglamento, decreto o acuerdo, es en donde por regla general, se señala la división de las atribuciones anteriormente destacadas, no menos cierto es que aquéllos están compuestos por diversos numerales, en los que se especifican con claridad y precisión las facultades que a

cada autoridad le corresponden; de ahí que para respetar el principio de seguridad jurídica, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad, se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor, la atribución que le permita afectar la esfera jurídica del gobernado atendiendo a los diversos criterios de atribuciones.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que el Máximo Tribunal de la Nación ha determinado, en criterio firme, que la potestad de este Órgano Jurisdiccional de analizar la fundamentación de la competencia y, por ende, del justiciable para controvertir el cumplimiento de dicho requisito, no solo se limita a la resolución impugnada, sino que también es posible analizar los actos emitidos dentro del procedimiento del que deriva dicho acto, como lo es precisamente el acuerdo u oficio con el que se dio inicio al procedimiento sancionador que se instauró a la ahora demandante.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia **2a./J. 201/2004** emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, correspondiente al mes de enero de dos mil cinco, página 543, con número de registro digital 179528, que a la letra señala:

"NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA.- De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Ello es así, porque **la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público**, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no

sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente. Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal.

Contradicción de tesis 184/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar."

[Énfasis añadido]

Siendo precisamente este aspecto el que controvierte la demandante, puesto que en el primer concepto de anulación cuestionó la competencia de la autoridad que emitió la orden de visita de inspección contenida en el oficio número CSICT.O.V.6.16.358/2025 de 05 de marzo de 2025 que, efectivamente, se trata del acto a través del cual se ordenó inspeccionar el servicio público de autotransporte de carga en la modalidad de general, tal como se precisó en dicho documento (que puede ser consultable a folios 03 a 08 del expediente administrativo que fue exhibido en copia certificada por la autoridad demandada al contestar la demanda) de donde se desprende lo siguiente:

[folio 000003 del expediente administrativo]

Con fundamento en los artículos 1o, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o fracción IX de la Ley Orgánica de Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16, 62, 63, 64, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4o, 5o fracción IV, 70, 71, 72, 73, 74 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 1º, 3º apartado A, fracción IX inciso a), 9º, 10 fracciones XV, XXXIV y XXXVII 40 y 41, fracciones XIV, XIX, XX y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2024 y el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 2025.

De la anterior digitalización, se advierte que la autoridad emisora de la orden de visita de inspección para fundar su competencia citó entre otros preceptos legales, los siguientes:

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

“Artículo 70. La Secretaría tendrá a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los caminos y puentes, así como de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, en sus aspectos técnicos y normativos, para garantizar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que expida de acuerdo con la misma. Para tal efecto, podrá requerir en cualquier tiempo a los concesionarios y permisionarios informes con los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos, que permitan a la Secretaría conocer la forma de operar y explotar los caminos, puentes, los servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares. La Secretaría inspeccionará o verificará en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, que tanto el autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que operen en los caminos y puentes, cumplen con las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, de acuerdo con lo establecido en las normas oficiales mexicanas respectivas. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Seguridad Pública en la materia, cuando los vehículos circulen en los caminos y puentes. Para los efectos del presente artículo, la Secretaría podrá comisionar a servidores públicos a su servicio, quienes, en su caso, impondrán las sanciones respectivas. La Secretaría podrá autorizar a terceros para que lleven a cabo verificaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 71. La Secretaría podrá realizar visitas de inspección, a través de servidores públicos comisionados que exhiban identificación vigente y orden de visita, en la que se especifiquen las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de inspeccionarse. Las visitas de inspección se practicarán en días y horas hábiles, sin embargo, podrán practicarse inspecciones en días y horas inhábiles en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios así lo requieran, en cuyo caso se deberán habilitar en la orden de visita.

Los concesionarios y permisionarios, están obligados a proporcionar a los servidores públicos comisionados por la Secretaría todos los datos o informes que les sean requeridos y permitir el acceso a sus instalaciones para cumplir su cometido conforme a la orden de visita emitida por la Secretaría. La información que proporcionen tendrá carácter confidencial.

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.**

ARTÍCULO 3. Al frente de la Secretaría hay una persona titular quien, para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxilia de las unidades administrativas y de los órganos administrativos desconcentrados siguientes:

A. Unidades administrativas:
[...]

IX. Coordinación de Centros SICT, quien tiene adscritas a las Oficinas de Representación:

a) Centros SICT, en los estados de la Federación, y
[...]

**DE LAS JEFATURAS DE UNIDAD, DE LAS DIRECCIONES GENERALES Y DE
LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS**

ARTÍCULO 9. Las personas titulares de las jefaturas de unidad y de las direcciones generales pueden auxiliarse para el ejercicio de sus facultades por las personas servidoras públicas que figuren en su estructura orgánica autorizada, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 10. La persona titular de cada jefatura de unidad y de cada dirección general de la Secretaría, en el ámbito de su respectiva competencia, tiene las facultades comunes siguientes:
[...]

XV. Autorizar por escrito a las personas servidoras públicas subalternas para que firmen documentos, resuelvan o intervengan en determinados asuntos relacionados con la competencia de la unidad administrativa a su cargo, conforme a las necesidades del servicio y previo acuerdo de la persona superior jerárquica;
[...]

XXXIV. Coordinar sus acciones con las demás unidades administrativas y con los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría y, en su caso, con otras dependencias del Ejecutivo Federal, para el desempeño y un mejor despacho de los asuntos de su competencia;
[...]

XXXVII. Ejercer las demás facultades que les confieren otras disposiciones jurídicas aplicables, así como realizar aquellas funciones que le encomiende la persona titular de la Secretaría y la persona superior jerárquica.

ARTÍCULO 40. Los Centros SICT son las oficinas de representación que tiene la Secretaría en cada uno de los estados que integran a la Federación.

Cada Centro SICT se encuentra a cargo de una persona titular de la dirección general, designada por la persona titular de la Secretaría, y están adscritos a la Coordinación de Centros SICT; tienen la estructura orgánica que se determine en el manual de organización de los Centros SICT, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 41. Cada persona titular de la dirección general de cada Centro SICT, además de las facultades previstas en los artículos 9 y 10 de este reglamento, tiene las siguientes:
[...]

XIV. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones que se establezcan en los permisos, autorizaciones y reconocimientos en materia de autotransporte federal, transporte privado y servicios auxiliares, declarar administrativamente la nulidad, cancelación o revocación de los permisos, autorizaciones o reconocimientos, así como la modificación, terminación o requisa de los mismos o, en su caso, proponerlo a la autoridad competente;
[...]

XIX. Realizar la inspección, verificación y vigilancia de los servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares, del transporte privado, del arrendamiento de automotores, remolques y semirremolques, del traslado de vehículos, vehículos diagnóstico y vehículos de transporte con autorizaciones estatales o municipales que operan en los caminos, puentes o zonas de jurisdicción federal en la entidad federativa de su adscripción, así como de las terminales de personas pasajeras o de carga, de los depósitos de vehículos, de los centros de capacitación, de las unidades de inspección, de acuerdo a los lineamientos y al programa de trabajo autorizados;

XX. Realizar, en el estado de su adscripción, la inspección, verificación y vigilancia, al autotransporte federal y sus servicios auxiliares, el transporte privado, el arrendamiento de automotores, remolques y semirremolques, el traslado de vehículos y vehículos diagnóstico, a fin de comprobar, a través de operativos de verificación de peso y dimensiones, que operan en los caminos y puentes de jurisdicción federal de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXI. Designar a las personas servidoras públicas que deben intervenir en los actos previstos en las fracciones XIX y XX del presente artículo,

quienes quedan facultada (sic) para instrumentar las boletas de infracción respectivas e imponer las sanciones correspondientes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; [...]"

De la interpretación conjunta y armónica de los preceptos transcritos, se desprende que la Secretaría tiene a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los caminos y puentes, así como de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, en sus aspectos técnicos y normativos, para garantizar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que expida de acuerdo con la misma.

En ese sentido, la Secretaría inspeccionará o verificará en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, que tanto el autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que operen en los caminos y puentes, cumplen con las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, de acuerdo con lo establecido en las normas oficiales mexicanas respectivas.

Que la Secretaría podrá comisionar a servidores públicos a su servicio, quienes, en su caso, impondrán las sanciones respectivas, así como podrá autorizar a terceros para que lleven a cabo verificaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización

Se destaca que la Secretaría podrá realizar visitas de inspección, a través de servidores públicos comisionados que exhiban identificación vigente y orden de visita, en la que se especifiquen las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de inspeccionarse, las visitas de inspección se practicarán en días y horas hábiles, sin embargo, podrán practicarse inspecciones en días y horas inhábiles en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios así lo requieran, para lo cual se deberá habilitar en la orden de visita respectiva.

Por otra parte en los preceptos citados del [Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes](#), se aprecia la existencia de un titular de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, que para cumplir con los asuntos de su competencia, se auxilia de las unidades administrativas y de los órganos administrativos desconcentrados, entre los cuales se

encuentra la Coordinación de SICT, quien tiene adscritas a las Oficinas de Representación, denominados Centros SICT, en los estados de la Federación; asimismo, se aprecia que el artículo 9 del reglamento en comento, prevé que las personas titulares de las jefaturas de unidad y de las direcciones generales pueden auxiliarse para el ejercicio de sus facultades por las personas servidoras públicas que figuren en su estructura orgánica autorizada, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, quienes en sus ámbitos de su respectiva competencia, tienen facultades, tales como autorizar por escrito a las personas servidoras públicas subalternas para que firmen documentos, resuelvan o intervengan en determinados asuntos relacionados con la competencia de la unidad administrativa a su cargo, conforme a las necesidades del servicio y previo acuerdo de la persona superior jerárquica.

También se prevé que pueden coordinar sus acciones con las demás unidades administrativas y con los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría y, en su caso, con otras dependencias del Ejecutivo Federal, para el desempeño y un mejor despacho de los asuntos de su competencia y las demás facultades que le confieren las disposiciones jurídicas aplicables, así como aquellas funciones que le sean encomendadas por la persona titular de la Secretaría o persona superior jerárquica.

Por otra parte, se aprecia que los Centros SICT son las oficinas de representación que tiene la Secretaría en cada uno de los estados que integran a la Federación, asimismo, cada Centro SICT se encuentra a cargo de una persona titular de la Dirección General, designada por la persona titular de la Secretaría, y están adscritos a la Coordinación de Centros SICT, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, se advierte que el titular de la dirección general de cada Centro SICT, además de las facultades previstas en los artículos 9 y 10 del reglamento analizado, cuenta con la facultad de vigilar el cumplimiento de las obligaciones y

condiciones que establezcan en los permisos, autorizaciones y reconocimiento en materia de autotransporte federal, así como transporte privado y servicios auxiliares, declarar administrativamente la nulidad, cancelación o revocación de los permisos, autorizaciones o reconocimientos, así como la modificación, terminación o requisa de los mismos o, en su caso, proponerlo a la autoridad competente.

De igual forma, cuenta con facultades para realizar la inspección, verificación y vigilancia de los servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares, del transporte privado, del arrendamiento de automotores, remolques y semirremolques, del traslado de vehículos, vehículos diagnóstico y vehículos de transporte con autorizaciones estatales o municipales que operan en los caminos, puentes o zonas de jurisdicción federal en la entidad federativa de su adscripción, así como de las terminales de personas pasajeras o de carga, de los depósitos de vehículos, de los centros de capacitación, de las unidades de inspección, de acuerdo a los lineamientos y al programa de trabajo autorizados.

Sobre tales premisas, resulta incuestionable que son **infundadas** las manifestaciones de la actora, ya que en el presente asunto se encuentra fundada la competencia de la autoridad demandada para emitir la orden de visita de inspección al servicio público de autotransporte federal de carga en su modalidad general, dado que se invocó los preceptos anteriormente analizados que la facultan a la autoridad sancionadora para ordenar visitas de verificación e inspección, en la que tuvo origen el acto controvertido en el presente juicio

Lo cual es suficiente para que esta Instrucción considere como debidamente fundada la competencia de la autoridad, en virtud de las porciones normativas citadas se precisa que la autoridad emisora de la orden de visita de inspección en análisis, fue emitida por autoridad que cuenta con las facultades para poder emitirla, pues como se advierte el titular de la dirección general del Centro SICT, cuenta con las facultades de inspección, verificación y vigilancia de los servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares y asimismo, cuenta con facultades para designar a las personas servidoras públicas que intervendrán en las ordenes que expidan con la finalidad de llevar a cabo las facultades antes señaladas.

Por otra parte, resulta inoperante el argumento de la actora, en el que manifiesta que la autoridad fue omisa en citar lo previsto en el artículo 43 y 44,

-15-

fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ello al fundar en una premisa falsa, pues a la fecha en la que se emitió la orden de visita de inspección se encontraba vigente el [Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes](#) y no así la disposición legal a la que alude la parte actora.

De ahí que los argumentos que hace valer la parte actora son considerados como **inoperantes, al partir de una premisa falsa**, pues a la fecha en la que se emitió la orden de visita de inspección, ya no se encontraba vigente el reglamento al que se refirió la parte actora, pues ya se encontraba vigente el [Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes](#) el cual fue en el que se fundó la demandada para emitir dicha orden.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que dispone:

No. Registro: 220,948
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VIII, Diciembre de 1991
Tesis: V.2o. J/14
Página: 96
Genealogía: Gaceta número 48, Diciembre de 1991, pág. 81.
Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 594, pág. 395.

“AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Jurisprudencia número 2a./J. 108/2012 (10a.), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Página 1326, la cual establece lo siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando

Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce."

Por tanto, al haber resultado infundado así como inoperante los planteamientos formulados por la demandante a efecto de controvertir la competencia, además de que no se advirtió vicio alguno de manera oficiosa, en relación a las demás actuaciones emitidas dentro o que derivan del procedimiento de fiscalización, es de concluir que no se logra desvirtuar la presunción de legalidad de la que se encuentran revestidas, por cuanto hace al cumplimiento de dicho requisito.

QUINTO. - Esta Juzgadora por cuestión de método procesal y con fundamento en el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en atención al principio de mayor beneficio procede al estudio del **quinto** concepto de impugnación planteado por la actora, en los términos siguientes:

A) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES DE LA PARTE ACTORA. En el escrito de demanda medularmente argumentó que:

- Es ilegal la resolución impugnada puesto que operó la figura de caducidad contemplada en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 73 y 74 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de modo que a la fecha de su emisión el procedimiento del que derivó se encontraba

caduco.

- Sostiene que lo anterior es así dado que de una interpretación armónica a los artículos 17, 57, fracción I, 60 y 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se concluye que las visitas de inspección previstas por la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal sí deben culminar con el dictado de una resolución tal como lo establece el artículo 73 de la última legislación invocada, de tal manera que el procedimiento de inspección es susceptible de caducar.
- Sumar que si bien, la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal no establece el plazo para el dictado de la resolución en comento, resulta aplicable el plazo de tres meses previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- En ese contexto, afirma que en el caso concreto no se advierte la existencia de una resolución que hubiese culminado el procedimiento de inspección del que deriva el acto impugnado, ni mucho menos que le haya sido notificada antes de que caducara la facultad de la demandada para tales efectos.
- Concluye alegando que, al haberse actualizado la caducidad del procedimiento de inspección, la autoridad demandada ya no podía iniciar el diverso sancionador con base en el primero de los mencionados.

B) SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Al contestar la demanda señaló lo siguiente:

- Que resulta procedente sostener la legalidad y validez de la resolución impugnada para lo cual adujo en lo substancial que, contrario a lo sostenido por el demandante en su escrito de demanda, no operó la caducidad aducida puesto que sí se respetaron los plazos establecidos y se emitió el acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones.

C) RESOLUCIÓN DE ESTA JUZGADORA

A juicio de esta Magistrada Instructora, resulta **fundado** el concepto de impugnación que se analiza, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Por principio de cuentas, a fin de resolver la litis planteada por las partes es relevante precisar que conforme a lo previsto en los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, por conducto de los funcionarios facultados para tales efectos tendrá a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los caminos y puentes, así como de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado.

Para el cumplimiento de esa obligación, **podrá efectuar visitas de inspección** de las cuales se levantará acta debidamente circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona que haya atendido la visita o por el servidor público comisionado si aquélla se hubiere negado a designarlo, la cual debe contener los requisitos establecidos en el artículo 73 del cuerpo legal invocado. Luego, el visitado contará con un término de diez días hábiles, a fin de que presente las pruebas y defensas que estime conducentes para desvirtuar la comisión de alguna infracción que se presuma haya cometido; y, finalmente, se dictará la resolución que corresponda.

Para pronta referencia a continuación se transcriben los preceptos legales de mérito:

"Artículo 70. La Secretaría tendrá a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los caminos y puentes, así como de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, en sus aspectos técnicos y normativos, para garantizar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que expida de acuerdo con la misma.

Para tal efecto, podrá requerir en cualquier tiempo a los concesionarios y permisionarios informes con los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos, que permitan a la Secretaría conocer la forma de operar y explotar los caminos, puentes, los servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares.

La Secretaría inspeccionará o verificará en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, que tanto el autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que operen en los caminos y puentes, cumplen con las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, de acuerdo con lo establecido en las normas oficiales mexicanas respectivas. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Seguridad Pública en la materia, cuando los vehículos circulen en los caminos y puentes.

Para los efectos del presente artículo, la Secretaría podrá comisionar a servidores públicos a su servicio, quienes, en su caso, impondrán las sanciones respectivas.

La Secretaría podrá autorizar a terceros para que lleven a cabo verificaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.”

“Artículo 71. La Secretaría podrá realizar visitas de inspección, a través de servidores públicos comisionados que exhiban identificación vigente y orden de visita, en la que se especifiquen las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de inspeccionarse. Las visitas de inspección se practicarán en días y horas hábiles, sin embargo, podrán practicarse inspecciones en días y horas inhábiles en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios así lo requieran, en cuyo caso se deberán habilitar en la orden de visita.

Los concesionarios y permisionarios, están obligados a proporcionar a los servidores públicos comisionados por la Secretaría todos los datos o informes que les sean requeridos y permitir el acceso a sus instalaciones para cumplir su cometido conforme a la orden de visita emitida por la Secretaría. La información que proporcionen tendrá carácter confidencial.”

“Artículo 72. De toda visita de inspección se levantará acta debidamente circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona que haya atendido la visita o por el servidor público comisionado si aquélla se hubiere negado a designarlos.”

-21-

“Artículo 73.- En el acta que se levante con motivo de una visita de inspección se hará constar lo siguiente:

- I. Hora, día, mes y año en que se practicó la visita;
- II. Ubicación de las instalaciones del concesionario o permisionario donde se practicó la visita;
- III. Nombre y firma del servidor público que realiza la inspección;
- IV. Nombre, domicilio y firma de las personas designadas como testigos;
- V. Nombre y carácter o personalidad jurídica de la persona que atendió la visita de inspección;
- VI. Objeto de la visita;
- VII. Fecha de la orden de visita, así como los datos de identificación del servidor público que realiza la inspección;
- VIII. Declaración de la persona que atendió la visita o su negativa a permitirla; y
- IX. Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la misma.

Una vez elaborada el acta, el servidor público que realiza la inspección proporcionará una copia de la misma a la persona que atendió la visita, aún en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, hecho que no afectará su validez.

El visitado contará con un término de 10 días hábiles, a fin de que presente las pruebas y defensas que estime conducentes, en el caso de alguna infracción a las disposiciones de la presente Ley. Con vista en ellas o a falta de su presentación, la Secretaría dictará la resolución que corresponda.

[Énfasis añadido]

Como puede advertirse, le asiste la razón a la parte actora respecto a que la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal **no establece el plazo para**

el dictado de la resolución relativa al procedimiento de inspección. Empero, resulta aplicable de manera supletoria el plazo de tres meses previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No es óbice de la determinación alcanzada el hecho de que la Ley a suplir no señala expresamente que las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo apliquen de forma supletoria, en la inteligencia que, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las disposiciones contenidas en este ordenamiento son aplicables a los actos, procedimientos y resoluciones emitidas por la Administración Pública Centralizada, carácter que tiene la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes a la cual pertenece la autoridad demandada, de conformidad con lo establecido en los diversos numerarles 2, fracción I y 26, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, preceptos que a continuación de transcriben en la parte que es de interés:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte. El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

[...]”

“Artículo 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.”.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

“Artículo 2o.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

I. Secretarías de Estado, y

[...]”

Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes Secretarías:

[...]

XII. Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;

[...]”

Resulta aplicable por las razones que la sustentan la jurisprudencia **I.8o.A. J/1**, con número de registro digital **177065**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, correspondiente al mes de octubre de 2005, página 2097, Novena Época, que señala:

“CADUCIDAD. LA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OPERA RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS DIVERSAS LEYES DE LA MATERIA, AUN CUANDO ÉSTAS NO LA PREVEAN.

De los artículos 1o. y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que las disposiciones de dicha ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán supletoriamente a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte, con excepción de las materias que la propia ley señala. Asimismo, el numeral 60, último párrafo, de la misma legislación prevé que los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducos y se procederá al archivo de las actuaciones a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Ahora bien, de la exposición de motivos de la iniciativa que dio lugar a la expedición de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente se desprende la clara intención del legislador

de someter a este ordenamiento, la eficacia y validez de los actos administrativos, a fin de crear un sistema uniforme que dé certeza y seguridad jurídica a las relaciones de la administración pública federal con los particulares. Por ende, si la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que sus disposiciones serán aplicables a los actos de la administración pública federal, es inconcuso que se refiere a los procedimientos previstos en las diversas leyes administrativas aun cuando éstas no remitan a la ley en comentario o no prevean la figura de la caducidad, de tal suerte que si dentro del plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término para dictar la correspondiente resolución, ésta no se emite, el procedimiento respectivo se entenderá caduco.”

Bajo ese contexto, en lo concerniente a los actos de inspección, verificación y vigilancia los artículos 62 a 69 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** establecen lo siguiente:

“DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

“**Artículo 62.-** Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.”

“**Artículo 63.-** Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.”

“**Artículo 64.-** Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.”

“**Artículo 65.-** Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.”

“**Artículo 66.-** De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta."

"Artículo 67.- En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa."

"Artículo 68.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado."

"Artículo 69.- Las dependencias podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación."

De los preceptos legales transcritos se advierte el procedimiento que debe realizarse al llevar a cabo actos de inspección, verificación y vigilancia, los cuales en lo sustancial son concordantes con lo al efecto establecido en los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal antes transcritos. No obstante, para el caso que nos ocupa, es posible advertir que en la legislación supletoria tampoco establece expresamente el plazo con el que cuenta la autoridad para emitir la resolución que culmine específicamente el procedimiento de inspección.

En consecuencia, resulta aplicable el plazo genérico de tres meses al que hace referencia el artículo 17, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

[...]”

[Énfasis añadido]

El precepto legal antes transcrito, establece que salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que en derecho corresponda.

Por su parte, el diverso **procedimiento para la imposición de sanciones** se encuentra regulado en el artículo 79 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, que a la letra dispone:

“Artículo 79. Salvo lo dispuesto en el Artículo 79 Bis, para declarar la revocación de las concesiones y permisos, suspensión de servicios y

la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, se estará a lo siguiente:

- I. La Secretaría hará saber al presunto infractor la causa o causas de la sanción, concediéndole un plazo de 15 días hábiles para que presente sus pruebas y defensas; y
- II. Presentadas las pruebas y defensas o vencido el plazo señalado en la fracción anterior sin que se hubieren presentado, la Secretaría dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor a 30 días naturales."

[Énfasis añadido]

En esencia, el precepto legal transcrito establece que, con excepción de las sanciones -a cargo de la entonces Policía Federal- a las que hace alusión el artículo 79 Bis de la Ley en comento, para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley la Secretaría hará saber al presunto infractor la causa o causas de la sanción, concediéndole un plazo de quince días hábiles para que presente sus pruebas y defensas. Presentadas las pruebas y defensas o vencido el plazo para tales efectos sin que se hubieren presentado, se dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor a treinta días naturales.

En este punto, es menester destacar que el procedimiento de inspección y el de imposición de sanciones, regulados en la propia ley, **son de naturaleza distinta**. No obstante, pese a tal distinción, entre ellos existe una íntima relación dado que el segundo deriva precisamente del ejercicio de las facultades de inspección y de la conclusión que derivado de estas se adopte.

Lo anterior, en el entendido que, mientras el procedimiento de inspección tiene por objeto que la autoridad administrativa compruebe el cumplimiento de las disposiciones legales haciendo constar hechos que le permitan conocer si existen elementos o no para presumir infracción a las mismas, el de imposición de sanciones persigue punir las infracciones que no sean desvirtuadas por el particular responsable y que fueron detectadas en el primero de los practicados, es decir, individualizar el contenido de la norma ante el incumplimiento de los preceptos

jurídicos, estableciendo de manera fundada y motivada la consecuencia que ello implica para el gobernado.

Sobre esa guisa, tanto el procedimiento de inspección como el diverso de imposición de sanciones **deben concluir con el dictado de una resolución en la que de forma expresa se defina la situación jurídica del particular respecto a la inspección**, o en su caso, el relativo a la imposición de sanciones.

Aunado a lo anterior, resulta importante precisar que el procedimiento de inspección no necesariamente debe concluir con la decisión de sancionar al particular, ya que puede suceder que la autoridad determine con base en los resultados de la visita de inspección que no existe incumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

De manera que, si la ley no prevé como consecuencia invariable de la conclusión de la visita de inspección el inicio del procedimiento sancionador, entonces no puede estimarse que el acuerdo con el que inicia este último constituya la resolución que define la situación jurídica del particular en torno al procedimiento de verificación, dado que, se insiste, son procedimiento diversos e independientes.

En consecuencia, resulta necesario el dictado por parte de la autoridad administrativa de una resolución en la que de forma expresa defina la situación jurídica del particular respecto al procedimiento de inspección, en la que se analicen los argumentos y pruebas que en su caso aporte el gobernado, y de tal modo, se arribe a la conclusión sobre la existencia o no de elementos suficientes para sostener la probable infracción a las disposiciones normativas objeto de la inspección que, de ser el caso, de origen al inicio del procedimiento de imposición de sanciones.

Por tanto, se insiste, el procedimiento de imposición de sanciones no es una consecuencia necesaria del diverso de inspección; sin embargo, su existencia siempre dependerá de este último, ya que el procedimiento sancionador, no podría subsistir sin el respectivo procedimiento de inspección.

En efecto, **el procedimiento de inspección siempre será el antecedente del procedimiento sancionador**, ya que si la autoridad, en el primero de ellos

determina que hay irregularidades, podrá iniciar el segundo de los mencionados, para lo cual es indispensable que el referido procedimiento de inspección concluya con la resolución que define la situación jurídica del particular en torno a la inspección realizada, ya que a pesar de que su naturaleza y consecuencia de ambos procedimientos es diversa, el procedimiento administrativo sancionador necesariamente dependerá de lo que se resuelva en el procedimiento de inspección.

Respecto al tema que nos ocupa, el Poder Judicial de la Federación en la tesis I.1o.A.E.87 A (10a.) realizó un estudio respecto de los plazos en los que debe emitirse la resolución con la que culmine el procedimiento de verificación, en la cual medularmente señaló que las disposiciones relativas a la visita de verificación no prevén plazo alguno para emitir la resolución final respectiva; sin embargo, por integridad del sistema y con base en una interpretación sistemática y funcional, debe acudirse al primer párrafo del artículo 17 de la ley citada, el cual indica, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca lo contrario, que no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo resuelva lo que corresponda y, una vez transcurrido ese lapso, empezará a correr el plazo contenido en el diverso artículo 60, último párrafo, para la caducidad del procedimiento de verificación.

La tesis aislada I.1o.A.E.87 A (10a.), con número de registro 2010575, de la Décima Época, emitida por Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, en materia administrativa, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3601, es de rubro y contenido siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. PLAZO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN FINAL EN LA VISITA DE VERIFICACIÓN, CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 1, dispone que sus mandatos son de

orden e interés públicos, los cuales se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada. En el aspecto específico de los procedimientos, dicho ordenamiento establece y regula tres: i) el de verificación -visitas de verificación-; ii) el genérico o estándar, dentro del que se inserta, además; iii) el de imposición de sanciones. Respecto del primero, la ley prevé que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, podrán llevar a cabo visitas de verificación, las que pueden ser ordinarias y extraordinarias, y que para su práctica los verificadores deberán estar provistos de una orden escrita, con firma autógrafa de la autoridad competente, en la que habrán de precisarse el lugar o zona a verificarse, el objeto, alcance y disposiciones legales que lo fundamenten; también señala que de toda verificación, cuya duración será de diez días, se levantará acta circunstanciada con los elementos de forma exigidos, hecho lo cual, los visitados podrán formular observaciones y ofrecer pruebas en la diligencia, o bien, por escrito dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiera levantado el acta. Cabe advertir que las disposiciones relativas a la visita de verificación no prevén plazo alguno para emitir la resolución final respectiva; sin embargo, por integridad del sistema y con base en una interpretación sistemática y funcional, debe acudirse al primer párrafo del artículo 17 de la ley citada, el cual indica, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca lo contrario, que no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo resuelva lo que corresponda y, una vez transcurrido ese lapso, empezará a correr el plazo contenido en el diverso artículo 60, último párrafo, para la caducidad del procedimiento de verificación."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA."

También, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, en la jurisprudencia **VIII-J-SS-135**, confirmó el criterio que se sostiene pues determinó que las visitas de verificación -y/o inspección- llevadas a cabo en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deben concluir con el dictado de una resolución en la que se defina la situación jurídica del particular en torno a la inspección, sin que pueda estimarse que el acuerdo de inicio del procedimiento para la imposición de sanciones constituye la resolución que define la situación jurídica del particular en torno a la inspección, porque se trata de procedimientos diversos e independientes.

Conforme a lo anterior el referido Pleno Jurisdiccional estableció que para cumplir con el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 Constitucional es necesario el dictado por parte de la autoridad administrativa de una resolución en la que de forma expresa defina la situación jurídica del particular respecto al procedimiento de verificación, en la que se analicen los argumentos y pruebas que en su caso aporte el gobernado, y de tal modo, se arribe a la conclusión sobre la existencia o no de elementos suficientes para sostener la probable infracción a las disposiciones normativas objeto de la verificación, ya que en caso de no emitirse en un plazo que no podrá exceder de tres meses, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea uno distinto, el procedimiento de inspección es susceptible de caducar en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Jurisprudencia **VIII-J-SS-135**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, Octava Época, Año V, Número 49, Diciembre de 2020, página 7, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. NO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PARTICULAR EN TORNO AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 182 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, la Comisión Nacional del Agua, en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se encuentra facultada para llevar a cabo visitas de inspección en el domicilio del gobernado, para lo cual, debe observar el procedimiento previsto en los artículos 62 a 69, y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Ahora bien, de una interpretación armónica de los artículos 17, 57, fracción I, 60 y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las visitas de verificación llevadas a cabo en términos de la ley procedimental referida, deben concluir con el dictado de una resolución en la que se defina la situación jurídica del particular en torno a la inspección. En tal contexto, no puede estimarse que el acuerdo de inicio del procedimiento para la imposición de sanciones constituye la resolución que define la situación jurídica del particular

en torno a la inspección, pues se trata de procedimientos diversos e independientes, pues este último tiene como finalidad verificar el debido cumplimiento de disposiciones normativas específicas, haciendo constar hechos que permitan conocer si existen elementos o no para presumir irregularidades; mientras que el procedimiento referido en primer término tiene por objeto individualizar el contenido de la norma ante el incumplimiento de los preceptos jurídicos, estableciendo de manera fundada y motivada la consecuencia que ello implica para el gobernado. Aunado a lo anterior, **el procedimiento de inspección no necesariamente debe concluir con la decisión de que procede sancionar al particular**, pues puede suceder que la autoridad determine con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, que lo procedente es dictar medidas de seguridad en términos del artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. **Por tanto, para cumplir con el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 Constitucional es necesario el dictado por parte de la autoridad administrativa de una resolución en la que de forma expresa defina la situación jurídica del particular respecto al procedimiento de verificación**, en la que se analicen los argumentos y pruebas que en su caso aporte el gobernado, y de tal modo, se arribe a la conclusión sobre la existencia o no de elementos suficientes para sostener la probable infracción a las disposiciones normativas objeto de la verificación, ya que en caso de no emitirse en un plazo que no podrá exceder de tres meses, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea uno distinto, **el procedimiento de inspección es susceptible de caducar en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**"

Contradicción de Sentencias Núm. 549/17-20-01-2/YOTRO/136/20-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 22 de julio de 2020, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/8/2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 7

Jurisprudencia de la cual se puede confirmar que el procedimiento de inspección necesariamente debe concluir con una resolución, sin que pueda estimarse que el acuerdo de inicio del procedimiento para la imposición de sanciones constituye la resolución que define la situación jurídica del particular en torno a la inspección.

De esta forma, resulta pertinente destacar el momento de inicio y conclusión tanto del procedimiento de inspección como el sancionador, mismos que se sintetizan en las siguientes etapas:

Procedimiento de inspección y/o verificación.

Inicia: Orden de visita de inspección.

Concluye: Resolución en la que se defina la situación jurídica del particular en torno a la inspección.

Procedimiento sancionador.

Inicia: Acuerdo de inicio del procedimiento para la imposición de sanción.

Concluye: Resolución de imposición de sanción.

De igual forma del aludido criterio jurisprudencial puede destacarse que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este tribunal precisó que el procedimiento de inspección es susceptible de caducar en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (vencido el plazo de tres meses), que establece lo siguiente:

"Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución."

De la transcripción realizada se desprende que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio, se entenderán caducados, procediéndose al archivo de las actuaciones, ya sea a solicitud de la parte interesada o bien de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, para que opere plenamente esta figura -caducidad-, sólo se requiere la satisfacción de dos supuestos que son:

- 1) El transcurso de un determinado período de tiempo, y
- 2) La inactividad que consiste en no dictar resolución en el procedimiento correspondiente.

Este tópico también se ve robustecido con la jurisprudencia **I.8o.A. J/1** de la novena época, visible en la página 2097 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII de octubre de 2005, que es del rubro y texto siguiente:

“CADUCIDAD. LA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OPERA RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS DIVERSAS LEYES DE LA MATERIA, AUN CUANDO ÉSTAS NO LA PREVEAN. De los artículos 1o. y 2º. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que las disposiciones de dicha ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán supletoriamente a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte, con excepción de las materias que la propia ley señala. Asimismo, el numeral 60, último párrafo, de la misma legislación prevé que los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducos y se procederá al archivo de las actuaciones a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Ahora bien, de la exposición de motivos de la iniciativa que dio lugar a la expedición de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente **se desprende la clara intención del legislador de someter a este ordenamiento, la eficacia y validez de los actos administrativos, a fin de crear un sistema uniforme que dé certeza y seguridad jurídica a las relaciones de la administración pública federal con los particulares.** Por ende, si la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que sus disposiciones serán aplicables a los actos de la administración pública federal, es inconcuso que se refiere a los procedimientos previstos en las diversas leyes administrativas aun cuando éstas no remitan a la ley en comentario o no prevean la figura de la caducidad, de tal suerte

que si dentro del plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término para dictar la correspondiente resolución, ésta no se emite, el procedimiento respectivo se entenderá caduco.”

Así también, robustece lo anterior el criterio VII-TASR-CEIII-3, visible en la Revista de este Tribunal, que establece:

“LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DEBE VINCULAR JURÍDICAMENTE A TODOS LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO.- De la interpretación sistemática de los artículos 56, 60 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desprende que la autoridad administrativa, una vez concluida la tramitación del procedimiento, pondrá a disposición de los interesados las actuaciones a efecto de que formulen sus alegatos, y ocurrido ello, dentro de los diez días siguientes se dictará la resolución que proceda, por lo que concluido este término iniciará el plazo para que opere la caducidad; empero, tal circunstancia no puede quedar al arbitrio de la autoridad administrativa ya que esta podría postergar de manera indefinida la citación para alegatos sin que se configurara la sanción jurídica vinculada inicialmente con la falta de emisión de una resolución que defina los procedimientos iniciados de oficio; a saber, la caducidad. En esta tesitura, si bien la legislación no prevé un plazo cierto para que se llame a alegatos, debemos aceptar que la omisión legislativa se salva con la interpretación que este Órgano Jurisdiccional debe realizar precisamente a favor del derecho humano sobre el que gravita esta cuestión, que no es otro que el de la seguridad jurídica que nuestra Constitución consagra a favor de todo gobernado. En consecuencia, si la autoridad administrativa en un procedimiento oficioso es omisa en llamar a alegatos, se debe entender que el plazo para ejercer este derecho inició a partir de que las pruebas ofrecidas y admitidas fueron desahogadas, de conformidad al artículo 51 de la citada ley. Ergo, se arriba a la convicción jurídica de que la hipótesis prevista en el último párrafo del numeral 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe vincular jurídicamente a todos los actos del procedimiento, en virtud de que, es precisamente la observancia y el respeto a los plazos y formalidades que explican a aquel, lo que constituye, en puridad jurídica, una genuina garantía a favor del particular respecto al inherente derecho humano a la seguridad jurídica.

Juicio Contencioso Administrativo, Núm. 2929/12-10-01-9-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de abril de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Antonio Rodríguez Corona.- Secretario: Lic. Héctor Ochoa Labastida.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 243

Lo que cobra sentido con lo sostenido en la jurisprudencia **V-J-SS-59** de la Quinta Época, visible en la página 11 de la revista No. 48, año IV de diciembre de 2004, emitida por el Pleno de este Tribunal, al señalar que la caducidad en su estricto alcance, responde a la necesidad de que **los procedimientos no queden paralizados o inconclusos, de manera indefinida**, lo que obliga a la actuación de la autoridad para emitir la resolución correspondiente en un cierto tiempo, pues de lo contrario su inactividad traerá como efecto, que por el simple transcurso del tiempo, al expirar los plazos legales, es decir el plazo para dictar la resolución conforme a la ley que rige el acto, más el de treinta días a que se refiere el artículo 60 citado, produzca ipso iure la mencionada caducidad, dicho criterio es del contenido siguiente:

“CADUCIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- OPERA IPSO IURE POR INACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO.- El artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, sin que para que opere dicha figura, el precepto establezca otros requisitos. Lo anterior impide condicionar la procedencia y eficacia de la caducidad de los procedimientos, al cumplimiento de supuestos que no están contemplados en dicho numeral, como son la petición del particular y el acuerdo de la propia autoridad, para proceder a archivar las actuaciones correspondientes, ya que en la especie, **la caducidad en su estricto alcance, responde a la necesidad de que los procedimientos no queden paralizados o inconclusos, de manera indefinida**, lo que obliga a la actuación de la autoridad para emitir la resolución correspondiente en un cierto tiempo, pues de lo contrario su inactividad traerá como efecto, que por el simple transcurso del tiempo, al expirar los plazos legales, es decir el plazo para dictar la resolución conforme a la ley que rige el acto más el de 30 días a que se refiere el artículo 60 citado, produce ipso iure la mencionada caducidad y, por consecuencia lógica, se debe proceder al archivo conforme al último párrafo de dicho precepto, por tanto, este último acto es meramente instrumental, más no un presupuesto de la caducidad, máxime que, el archivo puede producirse aun de oficio.”

También se comparte el siguiente criterio, emitido por el Pleno en

Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, en la jurisprudencia PC.XVI.A. J/29
A (10a.):

Registro digital: 2022502
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PC.XVI.A. J/29 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81,
Diciembre de 2020, Tomo I, página 722
Tipo: Jurisprudencia

"CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN ORDENADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. OPERA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO SIN QUE ÉSTA DICTE LA RESOLUCIÓN QUE DEFINA LA SITUACIÓN DEL PARTICULAR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

De la interpretación de los artículos 16, fracción X, 17, 57, fracción I, 60, y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concluye que las visitas de verificación ordenadas por la Comisión Nacional del Agua, para controlar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales por los particulares, practicadas de conformidad con ese ordenamiento jurídico, deben concluir con el dictado de una resolución en la que se defina la situación del visitado, en términos del artículo 17 de la legislación señalada. Por consiguiente, si la autoridad administrativa no emite tal determinación dentro del plazo de tres meses más treinta días, debe decretarse la caducidad de dicho procedimiento, de conformidad con el artículo 60 referido.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO."

[Énfasis añadido]

Asimismo robustece lo anterior, la tesis VI-TASR-XXXVI-143, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sexta Época, Año IV, Número 42, Junio de 2011, página 228, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES ILEGAL SI NO SE DICTA RESOLUCIÓN QUE CULMINE EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN O

VISITA DE VERIFICACIÓN PREVISTOS EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, EN LA CUAL SE SUSTENTA LA MULTA IMPUESTA.- De una interpretación armónica de los artículos 183 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, 12, 14, 16 fracción X, 57 fracción I, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 42 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se debe concluir que las visitas de verificación o inspección previstas por el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, llevadas a cabo en términos de dicho Reglamento, sí deben concluir con el dictado de una resolución, independiente del inicio de procedimiento sancionador previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En tal virtud, no puede estimarse que el procedimiento de inspección concluya con el levantamiento del acta de visita y, por ello no resulte necesario el dictado de una resolución que defina la situación del particular, en el entendido de que el propio artículo 183, fracción IX del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales prevé, que debe dictarse una resolución que resuelva dicho procedimiento con o sin formulación de alegatos y ofrecimiento de pruebas por parte del visitado, por lo que, no puede estimarse que el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones que prevé el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituye el oficio de conclusión del procedimiento administrativo de inspección a que se refiere el artículo 183 del Reglamento invocado, además de que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no prevé como consecuencia de la conclusión de la visita de inspección, el inicio del procedimiento sancionador, por lo que no puede estimarse que en el primero no deba emitirse resolución expresa, con base en que ésta se dictará en el segundo, porque la instauración del procedimiento sancionador no es una consecuencia necesaria del de verificación. Por lo que, al no haberse emitido la resolución expresa que recayera y resolviera el procedimiento administrativo de inspección en términos del artículo 183, fracción IX del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, no puede estimarse que los hechos u omisiones observados en el acta de visita al efecto levantada constituyeran alguna infracción a la Ley de Aguas Nacionales, pues así no lo determinó la autoridad administrativa que llevó a cabo tal procedimiento, en consecuencia, es ilegal que se le imponga una sanción a la hoy demandante, con base a un procedimiento administrativo de imposición de sanciones sustentado en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual se apoya únicamente en el acta inicial de la visita de inspección, misma que no constituye la conclusión del procedimiento administrativo de inspección, ni mucho menos el inicio del procedimiento sancionador."

Sobre esa guisa, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones de las autoridades administrativas están regidas por el principio de celeridad que tiene como propósito la prontitud o rapidez en los procedimientos administrativos iniciados en contra del gobernado otorgando certeza sobre su situación jurídica, al sostener dicho numeral que:

"Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe."

Por lo que es evidente que, para dar inicio al procedimiento sancionador, primero debe concluirse el procedimiento de inspección a través de una resolución, la cual necesariamente debe emitirse dentro de los plazos para ello establecidos, puesto que no existe justificación para que se alarguen los plazos indefinidamente en perjuicio del gobernado.

Considerarlo de otra manera, sería nulificar el derecho humano a la seguridad jurídica establecido en el artículo 16 Constitucional, en relación con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; pues con ello se estaría permitiendo que la autoridad que suspendiera indefinidamente el procedimiento, y que lo reiniciara con la emisión y notificación de cualquier auto, dejándola así en aptitud para manipular el plazo de emisión de la resolución y el de caducidad del procedimiento.

Debe tomarse en cuenta, además, que el **artículo 73** del ordenamiento aplicable en ningún momento prevé que el procedimiento de inspección concluya o pueda concluir con el levantamiento de un acta circunstanciada, sino que, por el contrario, expresamente señala que la autoridad debe dictar la resolución que corresponda. Por ello, no puede estimarse que la mera visita al particular ponga fin al procedimiento de mérito y que no resulte necesario el dictado de una resolución que defina la situación del particular.

Esta conclusión encuentra apoyo al tomar en consideración que el último párrafo del artículo en comentario -antes transcrito- dispone que el visitado contará con un término de diez días hábiles, a fin de que presente las pruebas y defensas que estime conducentes.

Luego entonces, si en el propio procedimiento se establece la

oportunidad de los visitados de alegar, así como de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa, atendiendo a las formalidades esenciales del procedimiento que se deben seguir en cumplimiento al derecho humano de audiencia, resulta inconcuso que para que se cumpla debidamente con dicha prerrogativa es menester, también, el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, pues carecería de objeto que se diera oportunidad al visitado de alegar y ofrecer pruebas, si la autoridad no se encontrara obligada a emitir una resolución en la que hiciera el análisis y valoración correspondiente, ya que la oportunidad de defensa no se limita a la formulación de alegatos y al ofrecimiento de pruebas, sino a que éstos sean tomados en cuenta por la autoridad.

Además, se insiste, atendiendo al principio de celeridad que debe regir en los procedimientos administrativos, no puede dejarse al visitado en un estado de irresolución indefinida por el arbitrio de la autoridad, al decidir fuera de margen legal alguno, el momento en que deba continuar y concluir el procedimiento de visita, pues con ello, se contravendría el principio de seguridad jurídica consagrado por el artículo 16 constitucional.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia **P./J. 47/95**, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de mil novecientos noventa y cinco, página 133, registro digital 200234, cuya transcripción es la siguiente:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

Por tales consideraciones, **el procedimiento de inspección es susceptible de caducar** en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, si no se emite la resolución en un plazo que no podrá exceder de tres meses, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea uno distinto; hecho que confirma la obligación de la autoridad de emitir una resolución que de manera expresa defina la situación jurídica del gobernado respecto al procedimiento de inspección.

Como corolario de lo hasta aquí expuesto, la **visita de inspección es susceptible de caducar**, en el plazo de **tres meses más treinta días**, previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

En tal sentido, del análisis integral que se realiza a las constancias que obran en autos, **particularmente al expediente administrativo allegado por la autoridad demandada al momento de formular su contestación**, a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, se advirtieron los siguientes antecedentes:

1. Con fecha **cinco de marzo de dos mil veinticinco**, el Director General del Centro SICT Morelos de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes emitió orden de visita de inspección a nombre de la actora, contenida en el oficio número **CSICT.O.V.6.16.-358/2025** (foja 03 a 08 del expediente administrativo).
2. El día **diecinueve de marzo siguiente**, personal adscrito a la autoridad demandada y comisionado para la práctica de la visita de inspección acudió al domicilio en el que debía llevarse a cabo, levantó el acta correspondiente

en la cual asentó que la persona que atendió la diligencia solicitó una prórroga para reunir los documentos que le fueron solicitados, motivo por el cual se señaló el día **veintiuno del mismo mes y año para la continuación de la visita de inspección**.

3. Llegada esa fecha, de igual forma en el acta correspondiente se hizo constar que quien atendió la visita de inspección solicitó de nueva cuenta una prórroga para reunir los documentos solicitados, fijándose como nueva fecha para la continuación de la diligencia el día **veinticinco siguiente**.
4. El día señalado se reanudó por segunda ocasión con la visita de inspección, de la cual el personal actuante levantó el acta correspondiente señalando los hechos que se suscitaron y otorgando al visitado el plazo de diez días para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas, en relación con los hechos asentados en el acta (fojas 27 -reverso- a 34 del expediente administrativo).
5. Con fecha **nueve de abril de dos mil veinticinco**, la parte actora solicitó una ampliación del plazo referido en el numeral que precede.
6. Mediante oficio **CSICT.-6.16.578/2025** de **once de abril siguiente**, se negó la prórroga solicitada por el justiciable; motivo por el cual el día veintiocho de ese mes y año la autoridad hizo constar que no se recibieron pruebas por lo que no quedaba cuestión pendiente por desahogar.
7. Consecuentemente, por oficio **CSICT.-6.16.-1459/2025** (visible a fojas 275 a 280 del expediente administrativo) dictado el **dieciocho de junio de ese año**-notificado el **once de septiembre** siguiente-, el Director General del Centro SICT Morelos de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes emitió el acuerdo en el que se dio inicio al procedimiento de imposición de sanciones y se otorgó a la actora el plazo de quince días hábiles para formular manifestaciones, derecho que no **fue ejercido por el accionante de conformidad con lo señalado en la resolución definitiva**.
8. En fecha **cuatro de noviembre de dos mil veinticinco**, el Director General del Centro SICT Morelos de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes emitió el oficio número **CSICT.-6.16.-1742/2025**, a través del cual se impuso al hoy actor diversas multas en cantidad total de \$58,832.80 (fojas 298 a 316 de autos).

Ahora bien, de acuerdo con la relatoría expuesta, se tiene que **le asiste la razón a la parte actora en lo relativo a que operó la caducidad del procedimiento administrativo de inspección**, dado que la autoridad demandada **no** emitió la **resolución** con la que culminó dicho procedimiento, iniciado al amparo de la orden de visita contenida en el oficio número **CSICT.O.V.6.16.-358/2025** de fecha **cinco de marzo de dos mil veinticinco**, pues no se advierte que la autoridad haya emitido resolución alguna que concluya el procedimiento de inspección iniciado en contra de la parte actora.

En efecto, en las constancias que obran en autos, no se advierte la existencia de resolución alguna en la que de forma expresa la autoridad defina la situación jurídica del particular respecto al procedimiento de inspección, en la que se analizaran los argumentos y pruebas que en su caso hubiese aportado el gobernado, y de tal modo, **se arribe a la conclusión sobre la existencia o no de elementos suficientes para sostener la probable infracción a las disposiciones normativas objeto de la inspección**; ello antes de iniciar el procedimiento para la imposición de sanción.

Se dice lo anterior toda vez que, conforme a los antecedentes antes narrados, el plazo para que se configurara la caducidad del procedimiento de verificación, transcurrió de la siguiente manera:

1.- El **veinticinco de marzo de dos mil veinticinco** se levantó la última acta de visita de inspección, de la cual se advierte que se concedió un plazo de **diez días hábiles siguientes al día en que se diera por concluida la diligencia** -conforme al artículo 73 de la Ley Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; los cuales transcurrieron del veintiséis de marzo al ocho de abril de ese año.

2.- Con fecha **nueve de abril de dos mil veinticinco**, la parte actora solicitó una ampliación del plazo referido en el numeral que precede, siendo que mediante oficio CSICT.-6.16.578/2025 de **once de abril siguiente**, se negó la prórroga solicitada por el justiciable al haberse solicitado cuando el plazo inicialmente

concedido ya había fenecido.

3.- Así, el día veintiocho de ese mes y año la autoridad hizo constar que no se recibieron pruebas por lo que no quedaba cuestión pendiente por desahogar; no obstante, atendiendo al principio de celeridad que debe regir en los procedimientos administrativos, la autoridad se encontraba obligada a dictar de inmediato el acuerdo de mérito, es decir, al día siguiente del vencimiento del plazo concedido al visitado, y no hasta el día en que fue dictado.

4.- Por ello, el plazo el plazo de tres meses previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y conforme a la jurisprudencia **VIII-J-SS-135** antes analizada, debe computarse a partir del día siguiente a aquél en el que la autoridad debió dictar el acuerdo en el que se hizo constar que la parte actora no ofreció prueba alguna, esto es, el catorce de abril de dos mil veinticinco, feneciendo el catorce de julio siguiente¹.

De tal manera que el plazo de treinta días hábiles previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que operara la caducidad del procedimiento de inspección iniciado transcurrió del quince de julio al ocho veinticinco de agosto de dos mil veinticinco.

Esta última fecha, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario; indicando que no se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece:

“**Artículo 29.-** En los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días; cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado hasta el día siguiente hábil.”

Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

En las relatadas consideraciones se advierte que la autoridad demandada debió emitir y notificar la resolución que definiera la situación jurídica del particular respecto al procedimiento de inspección a más tardar el día veinticinco de agosto de dos mil veinticinco; siendo que, conforme a los antecedentes expuestos, se advierte que la autoridad administrativa no emitió resolución en la que se defina la situación jurídica del particular respecto al procedimiento de inspección, instaurado a la parte actora, como lo establece el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Así, al **no existir** en el presente caso, emisión y notificación de resolución alguna que concluyera con el **procedimiento de inspección**, es evidente que el mismo caducó, en la inteligencia que en el caso que nos ocupa se actualizan los dos requisitos que resultan necesarios para que opere la figura de caducidad, esto es, el transcurso del tiempo y la inactividad de la autoridad, toda vez que no se dictó ni notificó la resolución en el procedimiento de inspección, y por tanto los plazos para que se configurara la caducidad corrieron inexorablemente y consecutivamente conforme lo dispuesto en la Ley.

Sin que en el caso concreto pueda estimarse que el acuerdo de inicio del procedimiento para la imposición de sanciones constituya la resolución que define la situación jurídica del particular en torno al procedimiento de inspección, ello conforme a lo anteriormente referido y en atención a lo determinado en la jurisprudencia **VIII-J-SS-135** analizada en párrafos que anteceden.

En las relatadas consideraciones es evidente que el plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo transcurrió en exceso, al no existir resolución que pusiera fin al procedimiento de inspección, lo que en vía de consecuencia conlleva que caducara dicho procedimiento.

Robustece lo anterior la Tesis **I.7o. A.190 A** de la novena época, visible en la página 1737 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII de enero de 2003, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que reza:

“CADUCIDAD. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE O NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 60, 61 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se colige que en los procedimientos iniciados de oficio opera la caducidad de éstos ante la inactividad procesal en que incurra la autoridad administrativa, una vez que la etapa de instrucción hubiere concluido, pues de conformidad con el artículo citado en último lugar, las cargas procesales siguientes, como son la emisión y notificación de la resolución, le corresponden sólo a ésta; de ahí que si esos actos son llevados a cabo fuera de los plazos previamente establecidos tanto en el artículo 39 como en el 74, el relativo a la caducidad previsto en el 60 no se interrumpirá y, en consecuencia, producirá sus efectos; excepción hecha cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancias ante las cuales la autoridad no está obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento como lo consigna el referido artículo 61.”

No obsta a la conclusión alcanzada el hecho de que la citada Ley establezca un procedimiento administrativo sancionador en el que puede llegarse a decidir si, dado el resultado de la inspección, procede imponer alguna sanción al gobernado, pues se insiste, además de que se trata de un procedimiento diverso e independiente al de verificación, este último no necesariamente debe concluir con la decisión de que procede sancionar al particular o de someterlo a un procedimiento de sanción.

Ahora bien, toda vez que la parte actora probó su pretensión en el presente juicio, en cuanto a que acreditó que el procedimiento de inspección se encuentra caduco, y dado que dicho procedimiento es el **antecedente** del procedimiento sancionador del que derivó la resolución impugnada, es procedente declarar la **nulidad lisa y llana** del oficio número **CSICT.-6.16.-1742/2025** que fue **señalado como resolución impugnada en el presente juicio**, a través del cual se impuso al hoy actor diversas multas en cantidad total de \$58,832.80, lo anterior **toda vez que es producto de un acto viciado de origen**, ya que al ser ilegal el procedimiento de inspección del que deriva, el mismo deberá correr la misma suerte que aquel que le

dio origen; sustenta la determinación alcanzada la tesis que a continuación se transcribe:

Época: Séptima Época. Registro: 252103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 121-126, Sexta Parte. Materia(s): Común. Página: 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En tales condiciones, la resolución impugnada resulta ilegal al **haber operado la caducidad del procedimiento del que tuvo su génesis** y, por tanto, haberse dictado en contravención de los [artículos 17 y 60](#) de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria; por ello, se actualiza la **hipótesis de nulidad** contenida en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al ser fundado el concepto de impugnación previamente analizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **50**, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio y análisis de los restantes motivos de inconformidad que hace valer el hoy actor, en virtud de que cualquiera que fuere su resultado en nada variaría ni mejoraría el sentido del presente fallo.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia I.2º.A.J./23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que establece:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.- La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 58-13, en relación con los artículos 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se,

RESUELVE:

I.- LA PARTE ACTORA ACREDITÓ SU PRETENSIÓN, en consecuencia;

II.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, descrita en el Resultando **Primero** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Magistrada Instructora de la Primera Ponencia de la Sala Regional en Morelos y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **CLAUDIA LUCÍA CERVERA VALEÉ**, ante el Secretario de Acuerdos, **Antonio Oseguera Salazar**, quien da fe.

CLAUDIA LUCÍA CERVERA VALEÉ
MAGISTRADA INSTRUCTORA

LIC. ANTONIO OSEGUERA SALAZAR
SECRETARIO DE ACUERDOS
CLCV/AOS

*“El 3 de septiembre de 2026, el licenciado Antonio Oseguera Salazar, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Morelos y Auxiliar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de **nombres de personas físicas**. Conste.”*